



Bogotá D.C., 9 de junio de 2022  
Aprobado en Acta de Sala N.º 13

<b>Dependencia:</b>	<b>Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular</b>
<b>Radicado No.</b>	IUS: E-2022-142037 IUC: D-2022-300806
<b>Investigado</b>	GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA
<b>Cargo y entidad</b>	Concejal Municipal de Calarcá (Quindío)
<b>Quejoso</b>	De oficio
<b>Fecha hechos</b>	13 de marzo de 2022
<b>Fecha de la queja</b>	13 de marzo de 2022
<b>Asunto</b>	Auto que resuelve el grado de consulta respecto de la suspensión provisional

**P.D. PONENTE: ANDREA NATALY BERMÚDEZ SÁNCHEZ**

## I. ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, en auto de 10 de mayo de 2022, a GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, en su calidad de concejal del municipio de Calarcá, Quindío, por el término de tres meses, sin derecho a remuneración.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### 2.1. Conocimiento de los hechos

El 13 de marzo de 2022, por la página web del Periódico «La Crónica del Quindío», se dio a conocer la captura del concejal GUSTAVO ADOLFO HERRERA luego de haber sido sorprendido por la Policía Nacional, en vía pública de la Villa del Cacique, con unos listados y dinero para pagar, al parecer, a los electores del partido político «Cambio Radical».

Así mismo, la nota periodística publicada por LUIS EDUARDO RENDÓN MONROY, del portal Periodismo Investigativo, indicó:

«Capturan Concejal en Barcelona, Quindío, presuntamente por corrupción al sufragante.

El concejal Gustavo Adolfo Herrera Zapata, fue capturado este domingo 13 de marzo en el corregimiento de Barcelona en Calarcá, Quindío por el presunto delito de corrupción al sufragante.

Al parecer, presuntamente fue sorprendido en flagrancia orientando a varias personas a votar por el partido Cambio Radical.

9  
1 MB



Unidades de Policía de dicho corregimiento, le leyeron los derechos de capturado, pues preliminarmente se conoció que, Herrera Zapata poseía unos listados y dinero para al parecer, utilizarlos en una ilicitud electoral.

Igualmente se conocieron fotos y videos en las redes sociales, en las cuales se pudo apreciar al alcalde de Calarcá Luis Alberto Balsero Contreras, en el momento en que salía del sitio de reclusión temporal, donde estaba el concejal detenido.

Periodismo Investigativo conoció que el capturado será presentado ante un juez penal con función de control de garantías, este lunes 14 de marzo»<sup>1</sup>

De otro lado, se incorporó a la actuación la noticia periodística publicada el 14 de marzo de 2002, por el medio de comunicación «El Quindiano», que refirió:

«[...] En este momento avanza la Judicialización de un concejal de Calarcá, quien fue capturado con una importante suma de dinero para el presunto pago de los llamados electoreros.

Al político le fue hallada en su poder un listado de las personas a las que se les pagaría.

La detención se llevó a cabo este domingo en momentos en que agentes de la Policía Nacional fueron alertados sobre la irregularidad. [...]»<sup>2</sup>

## 2.2. Investigación disciplinaria

La Procuraduría Provincial de Armenia, el 15 de marzo de 2022<sup>3</sup>, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, en su condición de concejal del municipio de Calarcá, Quindío, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup>, al paso que dispuso incorporar y tener como prueba los informes de prensa publicados el 13 y 14 de marzo de 2022, en medios de comunicación escrita de la región<sup>5</sup>; del mismo modo, ordenó la práctica de varias pruebas documentales y testimoniales<sup>6</sup>.

La decisión fue notificada al investigado por edicto fijado el 4 de abril de 2022<sup>7</sup>, publicado en el portal web de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>1</sup> Cfr. Folio 2 C.O No. 1

<sup>2</sup> Cfr. Folios 3 y 4 C.O No. 1

<sup>3</sup> Cfr. Folio 45 C.O. No. 1

<sup>4</sup> Norma que estaba vigente para el momento en que se decretó la apertura de investigación.

<sup>5</sup> Cfr. Folios 5 a 7 C.O No. 1

<sup>6</sup> Cfr. Folios 6 y 7 C.O No. 1

<sup>7</sup> Cfr. Folio 28



### **2.3. Comisión disciplinaria**

La Procuradora General de la Nación<sup>8</sup>, con la Resolución No. 104 del 31 de marzo de 2022<sup>9</sup>, creó la Comisión Disciplinaria Especial para adelantar la instrucción de las actuaciones disciplinarias relacionadas con el proceso electoral realizado el 13 de marzo de 2022 para elegir congresistas y candidatos de las consultas interpartidistas, hasta la notificación del pliego de cargos, citación a audiencia o el archivo definitivo de la actuación

### **2.4. Remisión por competencia interna**

La Procuraduría Provincial de Armenia, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada Resolución No. 104 del 31 de marzo de 2022, el 7 de abril de 2022<sup>10</sup>, dispuso la remisión del expediente a la Comisión Disciplinaria Especial Proceso Electoral, que fue asignado a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz<sup>11</sup> a cargo de la instrucción. Las diligencias fueron recibidas el 2 de mayo de 2022.<sup>12</sup>

### **2.5. Auto que avoca conocimiento, reconoce personería jurídica y ordena suspensión provisional**

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, por medio de auto del 10 de mayo de 2022, avocó conocimiento de la actuación, ordenó la incorporación y práctica de pruebas, reconoció personería jurídica al abogado FABIO PELÁEZ PARDO para actuar en representación de los intereses del investigado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA y suspendió provisionalmente al servidor público.<sup>13</sup>

El 12 de mayo de 2022, dicha Delegada reconoció personería jurídica al abogado de confianza ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS<sup>14</sup>.

### **2.6. Trámite en la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular**

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, mediante oficio del 12 de mayo de 2022, remitió el expediente a esta Sala con el fin de surtir el grado de consulta respecto de la medida de suspensión provisional impuesta al investigado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, de conformidad con lo

<sup>8</sup> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 8, 15 y 18 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto 1851 de 2021

<sup>9</sup> Cfr. Folios 34 y 35

<sup>10</sup> Cfr. Oficio PPA-786. Folio 36 del C.O. No. 1

<sup>11</sup> Cfr. Folios 37 y 39 del C.O No.1

<sup>12</sup> Cfr. Folio 38 ibídem

<sup>13</sup> Cfr. Folios 45 a 50 ibídem

<sup>14</sup> Cfr. Folio 65

CA  
MB



establecido en el de los artículos 101, parágrafo 1º y 217 del Código General Disciplinario; y, el artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 1851 de 2022.

El 20 de mayo de 2022, una vez efectuado el reparto aleatorio entre las Procuradurías Delegadas que conforman la Sala, la Procuraduría Delegada designada como ponente ordenó correr traslado por tres días a los sujetos procesales previo a resolver la consulta, término que venció el 26 de mayo de 2020, dentro del cual se allegó vía correo electrónico<sup>15</sup> la solicitud de revocatoria de la medida de suspensión provisional, suscrita por el apoderado de confianza.

### III. DECISIÓN CONSULTADA

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, consideró que se acreditaban los requisitos previstos en el artículo 217 del Código General Disciplinario<sup>16</sup> para ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de tres (3) meses, con fundamento en las siguientes consideraciones:<sup>17</sup>

- a) **La medida se adoptó durante la fase de investigación disciplinaria.** La Procuraduría Delegada constató que el 15 de marzo de 2022 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria frente a GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, para los fines establecidos en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, hoy contenidos en el artículo 212 del Código General Disciplinario (CGD).
- b) **La conducta por la cual se está investigando al disciplinable comporta una falta gravísima prevista en el artículo 48, numeral 1º de la Ley 734 de 2002<sup>18</sup>, por haber sido catalogada como tal por el legislador.**

En lo que concierne a este requisito, se señaló en la decisión que en el presente caso se investiga una posible falta gravísima en tanto de la situación fáctica que dio origen a la actuación se vislumbra que el investigado pudo haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 48, numeral 1º, de la Ley 734 de 2002 (artículo 65<sup>19</sup> del Código General Disciplinario), en

<sup>15</sup> Cfr. Folio 70. En el correo electrónico el defensor manifestó que había radicado escrito físico el 18 de mayo de 2022, el que fue allegado a la Secretaría de la Sala con posterioridad.

<sup>16</sup> El CGD se expidió con la Ley 1952 de 2019 que fue modificada por la Ley 2094 de 2021, y entró en vigencia el 29 de marzo de 2022

<sup>17</sup> Cfr. Folios 47 (vto) y 48

<sup>18</sup> "Artículo 48. Faltas gravísimas: Son faltas gravísimas las siguientes // 17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales [...]"

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL.** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

9  
MB



concordancia con el artículo 390 del Código Penal, que tipifica el delito denominado "corrupción de sufragante".

**c) Se evidencian serios elementos que permiten establecer que la permanencia en el cargo posibilita la reiteración de la falta.**

Como elementos de juicio que denotan que el investigado de continuar en el cargo podría reiterar la conducta, la primera instancia señaló los siguientes:

- El amplio reconocimiento en el ente territorial del que goza GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA dada su condición de concejal en el municipio de Calarcá.
- La posible incursión en la conducta punible de corrupción al sufragante, en virtud de que fue capturado en flagrancia en el corregimiento de Barcelona del municipio de Calarcá (Quindío), al parecer, orientando a varios ciudadanos para que votaran por un candidato del partido Cambio Radical, durante la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 y, a cambio, le entregaba dinero. Según lo informado en los medios de comunicación, los agentes de policía le incautaron 155 mil pesos, publicidad política y un celular, lo que evidencia una probable desatención de prohibiciones previstas en la constitución y en la ley, constitutiva de falta gravísima.
- La posibilidad de que el disciplinable reitere el comportamiento objeto de investigación, toda vez que, a pesar de haberse efectuado audiencia de legalización de captura e incautación de elementos materiales probatorios, la Fiscalía General de la Nación no solicitó imposición de medida de aseguramiento, por lo que al encontrarse en libertad y en pleno ejercicio del cargo, y dado que se encuentran en curso las elecciones presidenciales, existe el riesgo para la comunidad y la transparencia en la participación ciudadana para tales comicios, previstos para el 29 de mayo y el 19 de junio de 2022.
- La permanencia en el cargo podría facilitar la reiteración de la conducta objeto de reproche, en la medida en que el disciplinable podría acceder a los sufragantes con la finalidad de proponer negocios delictivos.
- La orden de suspensión provisional no vulnera derechos políticos de los elegidos popularmente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>20</sup> al declarar exequibles los artículos 157 de la Ley 734 de 2002 y 217 de la Ley 1952 de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, la Procuraduría Delegada instructora, ordenó la suspensión provisional por el término de tres meses.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2019. Referencia: Expediente D-12805, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). M.S. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



#### IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA

A través de memorial oportunamente presentado, la defensa del servidor público investigado solicitó la revocatoria de la medida de suspensión provisional, así como la orden de reintegro y pago de la remuneración dejada de percibir por su prohijado durante el periodo de tiempo en que estuvo impuesta la medida cautelar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Se refirió a los requisitos para adoptar la medida de suspensión provisional, que concretó en dos: (i) que la investigación sea por faltas gravísimas o graves *«dicho requisito se cumple con el encuadramiento típico de la conducta en el auto e investigación disciplinaria bajo el nuevo régimen legal. Sin embargo, en el procedimiento anterior el auto de investigación no contiene una calificación provisional de la falta, lo que en este caso ha generado una mixtura»*; y, (ii) *«serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo puede obstruir el proceso, o que se pueda inferir de esos elementos de juicio que podrá continuar con la comisión de la conducta o reiterarla»*, puntualizó que no se trata de simples razonamientos abstractos, sino que deben estar fundados en elementos de conocimiento o probatorios.

Manifestó que en este caso se carece de elementos serios y fundados que permitan concluir que el servidor continuará con la conducta reprochable, o la reiterará. La medida de suspensión provisional se sustentó en tres notas periodísticas publicadas en medios de comunicación de la región; sin embargo, considera que estos son insuficientes para sustentarla, pues solo sirven para determinar que un hecho se registró, sin que ello pueda tenerse como pruebas de lo que allí se reproduce.

Así mismo, indicó que los elementos de conocimiento recaudados por el operador disciplinario son imprecisos y no permiten inferir que su representado continuará la comisión de la falta o la reiterará, señala que aceptar que un servidor público que presuntamente cometió una falta disciplinaria por su misma naturaleza podrá continuar cometiéndola o reiterarla, viola garantías constitucionales como el debido proceso y la presunción de inocencia. Además, afirmó que *«es imposible construir una decisión de tal grado de restricción de los derechos políticos y al trabajo [...] sobre la base de presunciones»*, y que dicha medida debe constituir un mecanismo excepcional y estar sometida a test de proporcionalidad.

Finalmente, manifestó que la medida debe revocarse como quiera que la misma no se torna necesaria, además de considerar que fue decretada en contravía de los principios rectores que deben imperar en toda actuación disciplinaria, en particular, la motivación, el debido proceso, la presunción de inocencia y, primordialmente, la legalidad; pues, a pesar de que la Fiscalía adelantó la audiencia de legalización de captura de su prohijado el 14 de marzo de 2022 y legalizó la evidencia incautada<sup>21</sup> se abstuvo de formular imputación y presentar solicitud de medida de aseguramiento, por la inexistencia de elementos serios y fundados, como soporte,

<sup>21</sup> \$155.000 en efectivo; 7 Stickers de propaganda política del candidato a la Cámara John Edgar Pérez Rojas por el Partido Cambio Radical; Un (1) celular marca Lanix, color negro.



allegó acta de audiencias de legalización de captura y control de legalidad de elementos incautados<sup>22</sup>

Así las cosas, concluyó que al no haberse recaudado por parte de la Procuraduría esos elementos de conocimiento necesarios para decretar la suspensión, queda desvirtuado el requisito concerniente a la existencia de *“elementos serios de juicio”*.

## V. CONSIDERACIONES

Para verificar la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos en el inciso 1° del artículo 217 del CGD, la Sala abordará los siguientes aspectos: (5.1.) Competencia; (5.2.) Requisitos de la suspensión provisional; y, (5.3.) Análisis del caso.

### 5.1. Competencia

La Procuraduría General de la Nación es un organismo de control, independiente y autónomo, que tiene dentro de sus funciones misionales, entre otras, el ejercicio del poder disciplinario frente a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular, adelantando las investigaciones correspondientes e imponiendo las sanciones legalmente establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 277, numeral 6. En desarrollo de esa función ha venido ejerciendo materialmente funciones de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, la forma en que tradicionalmente se ha cumplido esta función por parte de la Procuraduría General de la Nación requirió revisarse en virtud del llamado que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 8 de junio de 2020 del caso Petro Urrego contra Colombia, en la que señaló la necesidad de dar cumplimiento al artículo 23.2 de la CADH para garantizar que la restricción al derecho político a ocupar cargos públicos, entre ellos, los de elección popular, provenga de condenas proferidas “por juez competente, en proceso penal”; y, generar mayores garantías para los destinatarios de la ley disciplinaria, en aplicación del artículo 8° del mismo tratado.

El Estado colombiano, en ejercicio de la libertad de configuración interna o el margen de apreciación estatal, se dio a la tarea de armonizar la forma en que la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder disciplinario con la referida decisión de la CIDH, en consecuencia, modificó el Código General Disciplinario para incorporar el reconocimiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para investigar y juzgar a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular; la separación de las funciones de investigación y juzgamiento; y, la garantía de doble instancia y conformidad, todo ello a fin de reforzar las garantías judiciales en el proceso disciplinario, en los términos del 8° de la CADH.

<sup>22</sup> Cfr. Folio 75 C.O. No.1



Para el Estado colombiano y, en particular, para el legislador, la expresión “*condena, por juez competente, en proceso penal*” a la que se refiere la CADH no debe interpretarse de manera literal y por esa vía concluir que la restricción de derechos políticos solo puede tener origen en la decisión de un juez penal, por el contrario, se trata de una norma que debe interpretarse teleológicamente en tanto está escrita en clave del cumplimiento de las garantías judiciales el debido proceso infranqueables para la restricción de los derechos políticos en cuestión<sup>23</sup>.

La Corte Constitucional, en sentencia C-146 de 2021, con relación a la interpretación del artículo 23 de la CADH, precisó que dicho precepto “*no debe interpretarse de forma literal, sino de forma sistemática y armónica, así como en atención al margen de apreciación estatal.*”

El legislador para ahondar en la protección del principio democrático y derechos políticos de los servidores públicos de elección popular optó porque la ejecución de

---

<sup>23</sup> Así se indicó en la exposición de motivos de la Ley 2094 de 2021: “En consecuencia, una aplicación literal de esta decisión llevaría a señalar que, indefectiblemente, todas aquellas restricciones para el ejercicio de este derecho que no tengan como fundamento una sentencia proferida por el juez penal como consecuencia del desconocimiento de los tipos consagrados en el Código Penal, son contrarias a la protección de los derechos políticos en el marco de la Convención Americana.

Lo anterior, conduciría a concluir que, en el ordenamiento jurídico colombiano y a partir de la sentencia de la Corte Interamericana, (i) no se puede aplicar el estatuto disciplinario a los servidores de elección popular, por cuanto ellos solo pueden ser sancionados por la infracción del código penal y, (ii) ninguna autoridad, aun aquellas de carácter judicial, que no tengan la calidad de jueces penales, pueden imponer sanciones que impliquen la restricción del derecho a ser elegido.

Estas conclusiones, sin ningún matiz, minan la institucionalidad del Estado Colombiano que, y, especialmente a partir de la Constitución de 1991, buscó no solo generar mayores garantías para los ciudadanos, sino imponer un haz de responsabilidades para quienes en nombre el Estado detentan el poder, y, por tanto, a quienes se les debe exigir con mayor rigor el cumplimiento de sus funciones.

Responsabilidades que, en el caso de los servidores públicos, pero especialmente aquellos de elección popular, no puede circunscribirse al desconocimiento de las normas de lo que se ha denominado la última ratio en el campo del *jus punendi*: el derecho penal, dejando de lado otras regulaciones que tienen como finalidad que, el ejercicio de la función pública y el comportamiento del servidor se ajuste a los parámetros éticos y a los principios que permitan al Estado cumplir los fines para los cuales fue instituido.

En ese sentido, sin desconocer el respeto que el Estado colombiano le debe a las decisiones de los tribunales internacionales, el proyecto de la referencia busca proteger y mantener el diseño institucional que ideó el Constituyente de 1991, en el marco de la autonomía e independencia de órganos como la Procuraduría General de la Nación, a la que se le atribuyó la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios públicos, incluidos los de elección popular, de quienes, precisamente por su origen democrático, se espera un mayor compromiso con su función y, llamados, entonces, a responder de una forma más estricta por las acciones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio del mandato que se otorga mediante el voto popular, competencia que, como lo señala propia Constitución, debe ser ejercida con todas las garantías propias del debido proceso, en donde la responsabilidad penal solo es una de esas manifestaciones de control del ejercicio de la función pública.

La razón, el estatuto penal y el disciplinario tienen propósitos diversos, su campo de acción son diferentes y, por tanto, no se puede pretender que, en el caso de los servidores públicos de elección popular, el derecho disciplinario quede refundido en el ámbito penal, en tanto hay comportamientos que para este son indiferentes pero que para el derecho disciplinario tienen toda la relevancia y, viceversa.

No se puede desconocer que la potestad disciplinaria, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi* estatal, que busca prevenir y sancionar las conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes o que obstaculizan la correcta marcha de administración pública, desconociendo, así, los principios que rigen el ejercicio de la función pública y, por ende, esa potestad resulta consustancial a la definición del Estado, como un Estado de Derecho.”



la sanción se supedita a lo que decida la autoridad judicial. En consecuencia, ya no es solo un trámite administrativo, sino que, con los ajustes normativos necesarios, se establece un procedimiento jurisdiccional disciplinario, con garantías judiciales, incluida, la posibilidad de interponer recursos ante un órgano permanente de la rama judicial, para que, de todas formas, realice un análisis de jurisdiccionalidad plena<sup>24</sup>.

Con todo, el Código General Disciplinario, artículo 2º, establece que el Estado es el titular de la acción disciplinaria y le atribuyó a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para el ejercicio esa potestad, esto es, para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular, y para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley; de ahí, la competencia para la apertura de la presente investigación disciplinaria y la suspensión provisional objeto de consulta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la competencia de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular para conocer de la presente consulta, se encuentra asignada por el artículo 101, parágrafo 1º, del CGD, desarrollada por el artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>25</sup>, así:

**Artículo 22. Competencia.** Las Salas Disciplinarias son competentes para conocer de las faltas cometidas por los servidores públicos enunciados en el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021, y demás servidores del orden nacional de igual o superior categoría de aquellos, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

[...] **3. Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.** La Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular tiene las siguientes competencias:

[...] c. *Conocer del grado de consulta del auto de suspensión provisional, así como de sus prórrogas, proferidos en cualquier etapa, por las procuradurías delegadas, regionales, distritales y provinciales en las actuaciones contra servidores públicos de elección popular [...]*» *Cursivas de la Sala.*

Por lo tanto, en ejercicio de las facultades legales, es competente la Sala para pronunciarse en relación con la consulta de suspensión provisional proferida frente al investigado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, concejal del municipio de Calarcá, Quindío, que fue elegido por voto popular para el periodo constitucional 2020-2023.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> TEDH, caso Schmutzer C. Austria.

<sup>25</sup> Modificado por el artículo 11 del Decreto 1851 de 2021.

<sup>26</sup> Confrontar en folio 11 de la actuación, donde figura la certificación expedida por la secretaria general del Concejo Municipal de Calarcá, Quindío.

99

713



## 5.2. Requisitos para la suspensión provisional en el marco de una investigación disciplinaria

La imposición de la medida de suspensión provisional tiene por finalidad garantizar el adecuado ejercicio de la función pública y la protección del principio de prevalencia del interés general, y se encuentra consagrada tanto constitucional<sup>27</sup> como legalmente<sup>28</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2019 reiteró la competencia de la Procuraduría General de la Nación para suspender provisionalmente a un servidor público, incluso de elección popular, haciendo énfasis en que esta se funda en «la competencia del operador disciplinario para investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores públicos», competencia que ha sido objeto de diversos pronunciamientos<sup>29</sup>.

La suspensión provisional como mecanismo para proteger el interés público dentro de la actuación disciplinaria, está regulada en el artículo 217 de CGD y tiene por finalidad evitar que el proceso disciplinario iniciado por la supuesta ocurrencia de faltas disciplinarias gravísimas o graves sufra injerencias del procesado, o se continúe con los hechos disciplinariamente reprochables o se presente una nueva consumación de la falta.

La ley disciplinaria comporta el direccionamiento en las relaciones especiales de sujeción entre el Estado y los servidores públicos, su transgresión se traduce en la obstaculización en el cumplimiento de los fines del Estado, de ahí el imperativo de generar una respuesta inmediata de la potestad disciplinaria de manera cautelar, para evitar que la conducta del funcionario público interfiera en los propósitos fundamentales del aparato estatal. Se trata, entonces, de una medida preventiva que busca privilegiar el interés general, garantizar la buena marcha y la continuidad de la función pública.<sup>30</sup>

No obstante, dicha medida *“no implica de ningún modo una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse en sí misma como una sanción”*<sup>31</sup>. Sobre la justificación de la suspensión provisional, a partir de tales fines para los cuales está establecida, la Corte Constitucional señaló:

“Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e

<sup>27</sup> Artículo 277.6

<sup>28</sup> Artículo 217 Código General Disciplinario

<sup>29</sup> Sentencias C-028 de 2006, C-500 de 2014, C-101 de 2018, C-106 de 2018, C-086 de 2019, SU-712 de 2013 y SU-355 de 2015

<sup>30</sup> Sentencias C-108 y C-406 de 1995, así como la sentencia C-280 de 1996

<sup>31</sup> El vocablo suspensión, en el contexto del CDU se emplea para referirse a dos instituciones diferentes. En primer lugar, se usa, como se advierte en los dos enunciados que contienen la norma examinada, para referirse a una medida provisional, que se dicta durante el trámite del proceso disciplinario y que no comporta definición alguna sobre la responsabilidad disciplinaria del procesado. En segundo lugar, se emplea para designar dos tipos de sanciones: 1) la de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, que se aplica cuando se cometen faltas graves dolosas o gravísimas culposas (art. 48 núm. 3 y 4 CGD), y 2) la de suspensión en el ejercicio del cargo, prevista para faltas graves culposas (art. 48 núm. 5 de CGD).



intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.”<sup>32</sup>

De la regulación contenida en el artículo 217 del CGD<sup>33</sup>, se deriva que la suspensión provisional es una medida de carácter reglado que no obedece a la mera liberalidad del funcionario que disciplina y que no se adopta por la sola apertura de la investigación disciplinaria, sino que debe estar debidamente motivada en situaciones claramente determinadas, *“la imposición de la suspensión provisional requiere motivación, puesto que debe fundarse en serios elementos juicio, entre los que se encuentran su necesidad. A su vez, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de revocar la medida en caso de que desaparezcan los presupuestos que obligaron su decreto. Para ello, establece que las condiciones objetivas y el respeto de las garantías del derecho al debido proceso deben ser verificadas por parte de las autoridades disciplinas, a través de recurso de reposición o el procedimiento de consulta, y las autoridades judiciales, en uso de la acción de tutela.”* (C-015/2020)

Así las cosas, los requisitos concurrentes que deben preceder a la declaratoria de la medida de suspensión provisional<sup>34</sup>, pueden concretarse como sigue;

- 1) El servidor público debe estar en ejercicio de un cargo, una función o un servicio
- 2) Que se haya iniciado una investigación disciplinaria o se adelante el juzgamiento;
- 3) Que dicha investigación o juzgamiento se tramiten por la supuesta comisión de faltas disciplinarias gravísimas o graves; y
- 4) Que existan “serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilita”: a) que el procesado interfiera en el trámite de la investigación, b) que el procesado continúe cometiendo la falta por la cual se lo procesa o c) que el procesado reitere la comisión de dicha falta”.<sup>35</sup>

Con la verificación acumulativa de esos elementos se puede determinarse si se justifica la suspensión provisional, pues, es en virtud de la necesidad y

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2019.

<sup>33</sup> “Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere”.

<sup>34</sup> Sentencias C-450/03, T-1012/10, C-086/19, C-015/2020

<sup>35</sup> Sentencia C-086 de 2019



razonabilidad que puede tener lugar su imposición, de ahí se desprende no solo el imperativo de motivar la decisión, sino también el límite temporal tanto de la medida como de la prórroga –tres meses– y, finalmente, que solo puede mantenerse mientras subsistan los presupuestos o condiciones objetivas descritas en la norma, en caso contrario, debe procederse de manera inmediata a su revocatoria.

Por tratarse de una decisión transitoria, la Corte Constitucional ha indicado que dicha suspensión no se opone al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia, pues esta permanece invariable y solo se destruye en el momento en que se determine que el investigado es responsable disciplinariamente y se le imponga la correspondiente sanción. Ahora bien, para que la suspensión resulte compatible con dicha presunción, es necesario que la respectiva decisión consulte las normas sustanciales y procesales, en cuanto sea expedida por funcionario competente; la naturaleza de la falta la autorice, y se cumpla con los presupuestos de justificación de *necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida*, según las circunstancias fácticas que medien en la investigación (Sentencia C-004 de 1996).

Los aspectos reseñados tienen especial trascendencia cuando se trata de servidores públicos de elección popular. En efecto, en estos eventos, la suspensión provisional no solo impacta la vida laboral del investigado, sino que puede limitar los derechos políticos de quienes han sido elegidos por voto y, de paso, afectar la representación democrática que ha sido entregada por parte de sus electores. Si bien, *“la suspensión provisional es una medida que restringe el derecho político a cargos públicos, empero es una alternativa proporcionada y razonable que busca garantizar fines constitucionales válidos, como la moralidad pública. La interferencia a los derechos políticos y la ausencia de afectación al núcleo esencial de esa garantía aumenta si se tienen en cuenta que la suspensión provisional jamás implica decidir sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse como una sanción, y es una medida temporal.”* (C-015/2020)

En punto de la razonabilidad es importante considerar que, para efectos de determinar la viabilidad de la suspensión, resultaría insuficiente invocar una norma en abstracto, sin algún sustento probatorio mínimo que dé cuenta de una *posible* falta disciplinaria por parte de la persona que será afectada con la medida. Se trata de una constatación epistémica que, en ejercicio de la progresividad en los niveles de conocimiento que rigen los procesos sancionatorios, no exige una equivalencia tal como la que se espera para proferir pliego de cargos o emitir un fallo sancionatorio, pero ello no exime al operador disciplinario de su constatación objetiva sin que implique la anticipación de un juicio de responsabilidad<sup>36</sup>.

Por otra parte, la proporcionalidad se ha incorporado en nuestro ordenamiento de tiempo atrás<sup>37</sup> a la manera de un test escalonado que permite evaluar la incidencia en ciertos derechos constitucionalmente reconocidos y, de esta forma, ponderar por

<sup>36</sup> Sobre el mismo tema. Decisión del 9 de noviembre de 2021, acta extraordinaria No. 002, caso IUS: E2020-595555, IUC: D-2020-1651230, Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, en la que resolvió en grado de consulta una suspensión provisional.

<sup>37</sup> Rastrear sus orígenes puede conducir a ubicar, como fallo fundacional, la sentencia C-022/96.



parte de las autoridades estatales su limitación, incluyendo, lógicamente, las que ejercen funciones jurisdiccionales<sup>38</sup>.

Por tal motivo, es necesario evaluar (i) que sea necesaria, esto es, que se evalúen alternativas diferentes a la suspensión de los derechos políticos del elegido popularmente antes de decretarla; (ii) la idoneidad de la medida, es decir, que la suspensión sirva para salvaguardar una o varias de las *razones legítimas justificantes*; y (iii) que sea estrictamente proporcional, donde la ponderación entre los intereses constitucionales contrapuestos debe determinar la procedencia de la medida.

Como garantía procesal adicional, el artículo 217 del Código General Disciplinario consagra la consulta para que, si la decisión de suspensión provisional se aleja de las directrices consagradas en la ley, el superior puede revisarla y ajustarla al mandato legal.

### 5.3. Análisis del caso

Examina la Sala si se reunieron en el presente caso los requisitos consagrados por el legislador -art. 217 CGD- para la imposición de la medida de suspensión provisional al investigado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, en su calidad de concejal<sup>39</sup>.

#### 5.3.1. Oportunidad y calificación de la falta

Por efectos metodológicos en el siguiente cuadro se muestran cada uno de los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la medida y se enuncian las pruebas que permiten acreditar el cumplimiento de dichos criterios:

Presupuestos	Pruebas o actuaciones que permiten acreditar el cumplimiento de los criterios objetivos.
Oportunidad	Con auto del 15 de marzo de 2022, la Procuraduría Provincial de Armenia, abrió investigación disciplinaria, en los términos de los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002 <sup>40</sup> .

<sup>38</sup> El test de proporcionalidad ha encontrado un alto rendimiento en procesos de diferente naturaleza. Por ejemplo, en el caso penal pueden encontrarse las sentencias C-774/01 y C-822/05. En los procesos de consulta previa, cuando se trata de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, la sentencia T-376/12 es relevante. En el proceso disciplinario, las sentencias C-450/03, C-125/03 y C-721/15.

<sup>39</sup> De acuerdo con la certificación expedida por la secretaria del Concejo Municipal de Calarcá, Quindío, visible a folio 11 del C.O. No. 1, el investigado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA fue elegido como concejal del municipio de Calarcá por el Partido "Alianza Social Independiente ASI" para el periodo constitucional 2020-2023.

<sup>40</sup> Cfr. Folios 5 a 7 C.O.1



Presupuestos	Pruebas o actuaciones que permiten acreditar el cumplimiento de los criterios objetivos.
	<p>La medida de suspensión provisional fue impuesta el 10 de mayo de 2022 por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, con ocasión de la designación especial realizada mediante la Resolución No. 104 del 31 de marzo de 2022<sup>41</sup>, esto es, durante la etapa de investigación.</p>
Calificación de la falta	<p>La falta en que incurrió posiblemente el investigado fue calificada por parte del funcionario que disciplina como “gravísima”, en particular, la descrita en el artículo 48-1 de la Ley 734 de 2002 (Artículo 65 del Código General Disciplinario), en concordancia con el artículo 390 del Código Penal, referido a Corrupción de sufragante, con fundamento en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Noticia periodística publicada el 13 de marzo de 2022 en el medio denominado «La Crónica del Quindío» en el cual se puso en conocimiento que el señor Gustavo Adolfo Herrera, concejal de Calarcá, había sido capturado en flagrancia con dineros destinados a la compra de votos en favor de candidatos del partido Cambio Radical<sup>42</sup>.</li><li>• Nota periodística publicada el 14 de marzo de 2022 por el medio de comunicación «El Quindiano»<sup>43</sup>.</li><li>• Otras noticias periodísticas: - Caracol Radio denominado “En libertad concejal del Quindío que fue capturado por compra de votos. – El Quindiano denominado “Legalizan captura de concejal de Calarcá por compra de voto”. – La Crónica del Quindío denominado “Legalizan incautación del celular del concejal capturado por corrupción al sufragante”. – El Tiempo denominado “Concejal acusado de comprar votos está libre porque no le formularon cargos”.</li></ul>

<sup>41</sup> Por medio de la cual se crea una comisión disciplinaria, para adelantar la instrucción de las actuaciones disciplinarias relacionadas con el proceso electoral adelantado el 13 de marzo de 2022 para elegir congresistas y candidatos de las consultas interpartidistas.

<sup>42</sup> Cfr. Folio 1 C.O.1

<sup>43</sup> Cfr. Folios 3 y 4 C.O.1

9  
23



En consecuencia, se encuentra claro que:

- (i) La medida de suspensión provisional fue adoptada en la oportunidad prevista por el legislador, particularmente, la actuación seguida en contra de GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, está en la etapa procesal de la investigación, tal como se desprende del auto de 15 de marzo de 2022.<sup>44</sup>
- (ii) La falta en que pudo haber incurrido el investigado fue calificada como gravísima y está directamente relacionada con corrupción de sufragante, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 390 del Código Penal.

La defensa manifestó que “*el auto de investigación no contiene una calificación provisional de la falta*”, al respecto, es importante señalar que para el momento en que se profirió el auto de apertura de investigación se encontraba vigente la Ley 734 de 2002 que, en su artículo 154, no señala como uno de los requisitos la calificación provisional de la falta. Ahora bien, en vigencia de la norma actual -artículo 215 CGD- debe existir una calificación provisional de la falta clara que permita determinar la sanción imponible, a fin de garantizar los derechos del disciplinable, especialmente en lo relacionado a la eventual rebaja por confesión o aceptación de cargos.

### **5.3.2. Serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo posibilita la reiteración de la falta**

Como quedó evidenciado en el resumen que se hizo de la decisión objeto de consulta, la Procuraduría Delegada de Instrucción consideró que la permanencia del investigado en el cargo podría ser factor determinante para reiterar el comportamiento, puesto que, dada la contienda electoral presidencial, existe el riesgo para la comunidad y la transparencia en la participación ciudadana para la jornada prevista para los días 29 de mayo y 19 de junio de 2022, especialmente por cuanto la Fiscalía General de la Nación no le impuso medida de aseguramiento, se encuentra en ejercicio del cargo y puede realizar de nuevo la conducta desplegada dado su reconocimiento público en el municipio de Calarcá, veamos:

«[...] esta delegatura advierte serios indicios que se derivan de la lectura de las noticias que dan origen a la actuación disciplinaria, de las cuales se infiere que las circunstancias en que acontecieron los hechos sub-examen puedan permear y **reiterarse para las elecciones presidenciales que se llevarán a cabo el 29 de mayo y 19 de junio de 2022, dada la trascendencia social que estas conllevan y el reconocimiento público que el disciplinable tiene en el municipio de Calarcá**, por lo que es diáfano que se cumplen a cabalidad los presupuestos legales previstos para en el artículo 217 del Código General Disciplinario, para ordenar la suspensión provisional del señor Gustavo Adolfo

<sup>44</sup> Cfr. en folios 5-7 del C. O. No. 1





Herrera Zapata, en su condición de concejal de Calarcá-Quindío, por cuanto su permanencia en el cargo puede facilitar la influencia de este sobre el ciudadano, acceder a los sufragantes con la finalidad de proponer el negocio delictivo aquí indagado, reiterándose la conducta objeto de reproche»<sup>45</sup> (Negrillas de la Sala).

Esta Sala no comparte la conclusión a la que llegó la Procuraduría Delegada que adoptó la medida de suspensión, puesto que no se observan **elementos de juicio que permitan establecer la reiteración de la conducta, de cara a las elecciones presidenciales.**

En efecto, como lo manifestó la Procuraduría Delegada Instructora, el 14 de marzo de 2022 un juez de control de garantías legalizó la captura en flagrancia de GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA por la posible incursión en la conducta punible de corrupción de sufragante, por cuanto fue sorprendido en el corregimiento de Barcelona del municipio de Calarcá (Quindío), al parecer, orientando a varios ciudadanos para que votaran por un candidato del partido Cambio Radical, durante la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 y, a cambio, les entregaba dinero.

De acuerdo con la declaratoria de legalidad de la captura, los elementos materiales probatorios permitieron inferir razonablemente las situaciones de flagrancia a las que se refieren los numerales 2 y 3 de la Ley 906 de 2004, esto es, que *“la persona fue sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*

Frente a la hipótesis de flagrancia del numeral 3 de la Ley 906 de 2004, es decir, que *“La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él”* se tiene que, igualmente, se legalizó la incautación de evidencia, así: ciento cincuenta y cinco mil pesos –un billete de cincuenta mil pesos, cinco billetes de veinte mil pesos, y un billete de cinco mil pesos- (\$155.000); 7 “stickers” de propaganda política del candidato a la cámara JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS, por el partido Cambio Radical; y, un celular marca Lanix, color negro, operador Claro, con el abonado celular 3147646411<sup>46</sup>.

En este orden de ideas, concuerda la Sala con la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz en cuanto a que se evidencian elementos de juicio que denotan la probable vulneración al ejercicio de mecanismos de participación democrática, como lo es el voto, por parte de GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, y con ello la posible desatención de prohibiciones previstas en la Constitución y tipificadas en la ley disciplinaria como falta gravísima.

<sup>45</sup> Cfr. Folio 48 (vto) ibídem.

<sup>46</sup> Cfr. Folios 40 a 44 y 75 (vto)

1

7B



Ahora bien, al analizar la posible reiteración de la conducta por parte del investigado a partir de la permanencia en el empleo, no se observa algún elemento determinante que permita dicha inferencia.

Nótese que los hechos disciplinariamente relevantes dan cuenta de la posible corrupción de sufragante en que pudo incurrir el investigado para obtener votos en favor de un determinado candidato del partido Cambio Radical para el Congreso de la República, concretamente JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS, en los comicios que se llevaron a cabo el 13 de marzo del presente año para la elección de congresistas. Sin embargo, no se cuenta con información que permita establecer algún interés del disciplinable en la contienda electoral presidencial, no se tiene conocimiento de algún apoyo en las consultas interpartidistas y menos aún frente a algún candidato presidencial, por lo que, en consecuencia, ningún elemento dentro de la actuación permite inferir razonablemente que realizará la misma actividad en las elecciones presidenciales.

La Procuraduría Delegada Instructora sustentó su pronóstico de reiteración en el amplio reconocimiento del que goza GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA en el ente territorial por su condición de Concejal, lo que hace que al encontrarse ejerciendo el cargo y dado que se encuentran en curso las elecciones presidenciales, existe el riesgo para la comunidad y la transparencia en la participación ciudadana para tales comicios, previstos para el 29 de mayo y el 19 de junio de 2022.

A juicio de la Sala, resulta trascendental para establecer la reincidencia en la conducta, contar con elementos de juicio que permitan conocer, por ejemplo, a qué partido político o candidato, de los que se encuentran en la campaña presidencial, le prestaría apoyo el servidor público, pues de ahí se podría derivar su posible reiteración. Se insiste, la conducta por la que se le investiga disciplinariamente al Concejal se realizó en el marco de un proceso electoral distinto, el de las elecciones al Congreso de la República, en el que presuntamente desplegó la conducta para apoyar a un aspirante concreto del partido Cambio Radical; al paso que, frente a las elecciones presidenciales, no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer el vínculo, conexión o interés del procesado con alguno de los candidatos presidenciales, ni los elegibles en la primera vuelta, ni los que se enfrentarán en segunda vuelta.

Cierto es que de la información que reposa en la actuación se tiene que la Fiscalía General de la Nación, después de realizadas las audiencias de legalización de captura e incautación de evidencia, se abstuvo de solicitar la imposición de medida de aseguramiento, por lo que el procesado continuó ejerciendo el cargo hasta su suspensión; sin embargo, la sola permanencia en el cargo, sumado al reconocimiento que como servidor público de elección popular tiene en el ente territorial, no permiten estructurar su reiteración, particularmente porque ahora se trata de las elecciones presidenciales, contexto distinto a aquel por el que fue capturado en flagrancia.

Así las cosas, para la Sala que no se cuenta dentro de la actuación con *los serios elementos de juicio* que demanda la ley, para concluir que la posible falta en que pudo haber incurrido el investigado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA se reiterará



en el periodo electoral de presidencia y vicepresidencia de 2022. Sobre la necesidad del juicio y razonamiento de la autoridad disciplinaria en sede de la suspensión provisional resulta importante recordar el planteamiento dado por la Corte Constitucional en sentencia C-450 de 2003:

[...] No basta la sospecha de que estas causales pueden llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia se evidencien serios elementos de juicio.

[...] Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. *El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada.* Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. *No se está entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valoración de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa* [...] *Cursivas de la Sala.*

De conformidad con lo expuesto, se concluye que no se cuenta con elementos de juicio que permitan inferir razonablemente que, con su permanencia en el cargo, el servidor público podrá reiterar la comisión del comportamiento eventualmente constitutivo de la falta que se le imputó, de cara a las elecciones de presidencia y vicepresidencia 2022, en consecuencia, revocará la decisión de suspensión provisional objeto de consulta y ordenará el reintegro del investigado.

### 5.3.2. Otras determinaciones

Toda vez que el apoderado del investigado allegó en el escrito contentivo de los alegatos presentados durante el traslado, vía correo electrónico, el enlace de acceso a las audiencias de legalización de captura e incautación de evidencia, llevadas a cabo dentro del radicado 630016000033-2022-00712 el 14 de marzo de 2022, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Armenia, Quindío, por la Secretaría Común se remitirá copia de ese correo a la Procuraduría Delegada Instructora para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** impuesta por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, en auto del 10 de mayo de 2022, a GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA, Concejal Municipal de Calarcá, Quindío, por el término de tres meses sin derecho a remuneración, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** el reintegro del investigado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ZAPATA al cargo del cual fue separado.

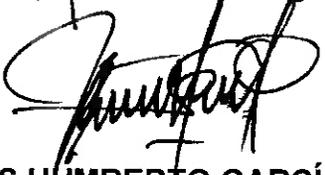
**TERCERO: NOTIFICAR** por la Secretaría de la Sala la presente decisión a los sujetos procesales, en los términos establecidos en el artículo 123 del Código General Disciplinario, señalando que contra la misma no procede recurso alguno.

**CUARTO: COMUNICAR** de manera inmediata, por la Secretaría de la Sala, la determinación adoptada a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Calarcá, Quindío, para el cumplimiento de lo aquí decidido.

**QUINTO: DEVOLVER** por la Secretaria de la Sala las presentes diligencias a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, teniendo en cuenta lo dispuesto en otras determinaciones, previas las anotaciones y registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDREA NATALY BERMÚDEZ SÁNCHEZ**  
Procuradora Delegada

  
**CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO**  
Procurador Delegado  
Presidente

Proyectó: Liliana B. Sánchez Jiménez  
Exp. E-2022-142037/IUC: D-2022-2300806  
Auto que resuelve el grado de consulta respecto de la suspensión provisional/Revoca

